

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 395 Y 395 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE CHANTAJE Y EXTORSIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

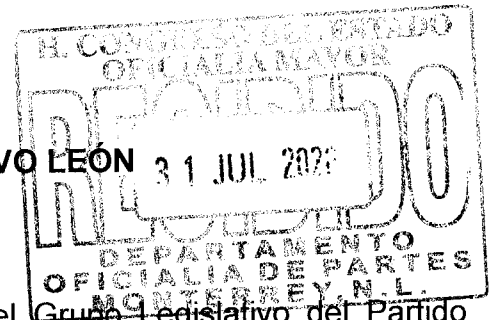
Oficial Mayor

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN 31 JUL 2022

PRESENTE. -

El Suscrito C. Jorge de León Fernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a promover iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 395 y 395 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el encargado de registrar las cifras de incidencia delictiva de presuntos delitos registrados en carpetas de investigación iniciadas en las Agencias del Ministerio Público y reportadas por las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las 32 entidades federativas.

La inexistencia del delito de Extorsión en el Código Penal de Nuevo León, así como las diferencias en las configuraciones de los delitos de Chantaje en los Estados podría generar resultados discrepantes, lo cual podría traer políticas de prevención y combate inefectivas ante los altos índices delictivos.

De acuerdo con el INEGI el delito de extorsión es uno de los que mayor aumento de incidencia ha presentado en los últimos 19 años.

En México cuando hablamos de extorsión, nos referimos principalmente a tres modalidades:

1. El engaño telefónico. Puede suceder cuando se recibe una llamada que informa que somos acreedores a un premio y se condiciona su entrega a cambio de alguna cantidad de dinero o tarjetas pre pagadas de algún servicio.

2. La amenaza telefónica. Sucede cuando se recibe una llamada de alguien que intenta atemorizarnos para que paguemos cierta cantidad de dinero. En estos casos, el delincuente amenaza y exige que se pague una cantidad de dinero a cambio de no atentar contra nuestros familiares o nuestra persona.

3. Cobro por derecho de piso. Ocurre cuando los delincuentes se presentan directamente en el establecimiento, empresa u hogar para exigir cantidades periódicas y así garantizar la integridad física de la víctima o de su actividad comercial.

Estos fenómenos delictivos vulneran la percepción de seguridad social y bienestar de las personas e inhiben la inversión formal, principalmente de pequeños y medianos empresarios.

Asimismo, dichas conductas ilícitas afectan o ponen en riesgo el desarrollo económico regional y nacional.

Desde su origen etimológico latino (extorsio/extorquere), la extorsión se refiere a la acción y efecto de usurpar, separar y arrebatar por fuerza una posesión a una persona; realizar cualquier daño o perjuicio.

Si tomamos en cuenta la importancia del lenguaje como un factor primordial para un acercamiento inicial a la naturaleza de las conductas sociales, es significativo que la raíz misma de este concepto se refiera al ejercicio de actos violentos perjudiciales en que la voluntad individual de la persona afectada se ve prácticamente anulada.¹

La Suprema corte de justicia de la nación define Extorsión como “La extorsión es aquella acción que afecta de forma inmediata el sentido emotivo de quien la sufre,

¹ *Revista Mexicana de Opinión Pública*, Año 15, 2020. UNAM

inhibiendo y coaccionando la voluntad del individuo (acción), para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerce (consecuencia).”²

Esta definición concuerda con la tipificación del delito de chantaje en el estado de Nuevo León, pero que dista de lo que los diferentes códigos penales de los estados y del federal.

En 2017 este delito ocupó el quinto lugar de carpetas de investigación abiertas, según el Secretariado Ejecutivo del SNSP, además para el 2019 según reportes de la COPARMEX la extorsión a empresarios aumentó en un 23.6 % los delitos como la extorsión, fraude y daño a establecimientos.

De los 32 códigos penales de los estados, así como en el Código Penal Federal, solo el Estado de Nuevo León no establece el delito de Extorsión.

En 6 de los Códigos Penales de los Estados además del delito de Extorsión tipifican el delito de Chantaje, el cual contiene conductas típicas similares a las de la Extorsión, pero esta conducta se da dentro del núcleo familiar o con personas íntimamente relacionadas o con delitos contra el Honor (Durango, Jalisco, Nayarit, Sonora, Tamaulipas y Yucatán).

En 2 de los Códigos penales de los estados el Chantaje no está tipificado como delito, pero es mencionado como una modalidad dentro de la Violencia Familiar (Ciudad de México y Oaxaca).

En el Código Penal del Estado de Nuevo León, solo está tipificado el Delito de Chantaje, que contiene en gran parte las conductas que se tipifican en el delito de Extorsión en los diferentes estados y del Código Penal Federal.

<i>Texto Vigente</i>	<i>Texto Propuesto</i>
CAPITULO VI CHANTAJE	CAPITULO VI CHANTAJE Y EXTORSIÓN

² Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado, SCJN

ARTICULO 395.-COMETE EL DELITO DE CHANTAJE EL QUE, CON ANIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, AMENAZARE A OTRO CON DAÑOS MORALES, FISICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FISICA O MORAL CON QUIEN ESTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARO DE 2016)

EL CULPABLE DE ESTE DELITO SERÁ SANCIONADO CON LA PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. SI LA AMENAZA VERSA SOBRE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, DAÑOS FÍSICOS O CAUSE DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA AL PASIVO O CUALQUIER PERSONA CON QUIEN ÉSTE TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINAN A PROTEGERLA, LA PENA A APLICAR SERÁ DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2009)

SE ENTENDERÁ COMO DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA, EL TRASTORNO MENTAL QUE PROVOQUE MODIFICACIONES A LA PERSONALIDAD, A LA CONDUCTA O AMBAS, RESULTANTE DE LA AGRESIÓN.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2009)

EN LOS PROCESOS POR CHANTAJE, EL PROCEDIMIENTO SERÁ SECRETO, SOLO ENTRE LAS PARTES, SIN PUBLICACIÓN DE NINGUNA DE LAS

ARTICULO 395.- COMETE EL DELITO DE CHANTAJE, EL QUE CON ÁNIMO DE LUCRO U OTRO PROVECHO, BAJO LA AMENAZA DIRECTA O ENCUBIERTA DE DIVULGAR O DAR A CONOCER A OTRA PERSONA ALGÚN HECHO CIERTO O FALSO QUE AFECTE EL HONOR, PRESTIGIO O PATRIMONIO DEL AMENAZADO O DE SU CÓNYUGE, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, ADOPTANTE, ADOPTADO, HERMANOS, PARIENTES O DE PERSONAS A QUIENES ÉSTE DEBA RESPETO, CARIÑO, GRATITUD O AMISTAD ÍNTIMA, TENGA VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLAS.

AL RESPONSABLE DEL DELITO DE CHANTAJE SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A TRESCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 395 BIS.- COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN AL QUE SIN DERECHO Y MEDIANTE COACCIÓN, AMENAZA O INTIMIDACIÓN, OBLIGUE A OTRO A DAR, HACER, NO HACER, DEJAR DE HACER O TOLERAR ALGO, CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN LUCRO PARA SÍ O PARA OTRO, O DE CAUSAR A ALGUIEN UN PERJUICIO PATRIMONIAL, SE LE IMPONDRÁN DE

CONSTANCIAS DE AUTOS, CUANDO LOS HECHOS AFECTEN, A JUICIO DEL JUEZ, AL HONOR, PRESTIGIO O CRÉDITO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2016)

SE INCREMENTARÁ LA PENA EN UNA MITAD MÁS, CUANDO LA COMISIÓN DEL DELITO SE REALICE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

I. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PERSONA CON DISCAPACIDAD, MIGRANTE, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, MAYOR DE SETENTA AÑOS, INDÍGENA, O MUJER EMBARAZADA;

II. INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS;

III. SE EMPLEE VIOLENCIA FÍSICA;

IV. SE REALICE DESDE EL INTERIOR DE UN RECLUSORIO O CENTRO DE REINserCIÓN SOCIAL;

V. TENGA ALGUNA RELACIÓN DE CONFIANZA, LABORAL, DE PARENTESCO O DE NEGOCIOS CON EL PASIVO O CON QUIEN ESTE ÚLTIMO ESTÉ LIGADO POR ALGÚN VÍNCULO;

VI. ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISIÓN DELICTIVA, MIEMBRO DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZAS ARMADAS, PROCURACIÓN O IMPARTICIÓN DE JUSTICIA O DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. ADEMÁS, SE APLICARÁ LA DESTITUCIÓN E

CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A OCHOCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SI LA AMENAZA O INTIMIDACIÓN VERSA SOBRE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, DAÑOS FÍSICOS O CAUSE DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA AL PASIVO O CUALQUIER PERSONA CON QUIEN ÉSTE TUVIERE VÍNCULOS DE CUALQUIER ORDEN QUE LO DETERMINAN A PROTEGERLA, LA PENA A APLICAR SERÁ DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN.

SE IMPONDRÁ DE 25 A 40 AÑOS DE PRISIÓN CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO SE DÉ ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

I. INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS;

II. ESTEN ARMADAS O PORTANDO INSTRUMENTOS PELIGROSOS;

III. SE EMPLEE VIOLENCIA FÍSICA;

IV. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO SEA PERSONA CON DISCAPACIDAD, MIGRANTE, MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, PERSONA DE LA TERCERA EDAD, INDÍGENA, O MUJER EMBARAZADA;

<p>INHABILITACIÓN DE SEIS A QUINCE AÑOS PARA EJERCER CARGO PÚBLICO;</p> <p>VII. EL ACTIVO SE OSTENTE, POR CUALQUIER MEDIO, COMO INTEGRANTE DE UNA BANDA O AGRUPACIÓN DELICTUOSA;</p> <p>VIII. SE REALICE POR VÍA TELEFÓNICA O CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, RADIAL O SATELITAL, PARA COMETER EL DELITO;</p> <p>IX. SE LOGRE QUE EL SUJETO PASIVO O UN TERCERO, ENTREGUE ALGUNA CANTIDAD DE DINERO O BIENES DE MANERA REITERADA, POR EL COBRO DE CUOTAS DE CUALQUIER ÍNDOLE; O</p> <p>X. PARTICIPEN TRABAJADORES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE TENGAN ACCESO A BANCOS DE DATOS PERSONALES Y QUE LOS UTILICEN O LOS SUSTRAIAN PARA SÍ O PARA TERCEROS, CON EL OBJETO DE COMETER EL DELITO DE CHANTAJE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.</p>	<p>V. SE REALICE DESDE EL INTERIOR DE UN RECLUSORIO O CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL;</p> <p>VI. ES O FUE DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA COMISIÓN DELICTIVA, O SE OSTENTE SIN SERLO, INTEGRANTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL O SERVIDOR PÚBLICO EN ALGUNA DE LAS ÁREAS DE PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE DELITOS, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O REINSERCIÓN SOCIAL; ASIMISMO, CUANDO PORTE VESTIMENTAS O INSTRUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN, DE LOS UTILIZADOS POR INTEGRANTES DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA; ADEMÁS SE APLICARÁ LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE SEIS A QUINCE AÑOS PARA EJERCER CARGO PÚBLICO;</p> <p>VII. TENGA ALGUNA RELACIÓN DE CONFIANZA, LABORAL, DE PARENTESCO O DE</p>
--	--

	<p>NEGOCIOS CON LA VÍCTIMA O CON SUS FAMILIARES;</p> <p>VIII. SE LOGRE QUE EL SUJETO PASIVO O UN TERCERO, ENTREGUE ALGUNA CANTIDAD DE DINERO O BIENES DE MANERA REITERADA, POR EL COBRO DE CUOTAS DE CUALQUIER ÍNDOLE;</p> <p>IX. PARTICIPEN TRABAJADORES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE TENGAN ACCESO A BANCOS DE DATOS PERSONALES Y QUE LOS UTILICEN O LOS SUSTRAIAN PARA SÍ O PARA TERCEROS, CON EL OBJETO DE COMETER EL DELITO DE CHANTAJE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES:</p> <p>X. SE REALICE POR VÍA TELEFÓNICA, CORREO ELECTRÓNICO, REDES SOCIALES, APLICACIONES MÓVILES O CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA; RADIAL O SATELITAL, PARA COMETER EL DELITO;</p>
--	--

	XI. EL ACTIVO SE OSTENTE, POR CUALQUIER MEDIO, COMO INTEGRANTE DE UNA BANDA O AGRUPACIÓN DELICTUOSA.
--	--

Resulta necesario tener un marco jurídico claro y que coincida plenamente con los criterios utilizados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, además de tener claridad en las conductas realizadas tanto en el Chantaje como la Extorsión.

La recolección y clasificación de delitos son indispensables para diagnosticar las diversas dinámicas de violencia a nivel local, municipal, estatal y federal.

Siempre y cuando sean veraces y de calidad, las estadísticas delictivas son vitales para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de prevención y reducción de la violencia y la delincuencia, fortalecer el sistema de procuración e impartición de justicia y asignar recursos federales y estatales a la seguridad pública local, entre muchos otros ámbitos.

En consecuencia, es fundamental contar con estadísticas delictivas confiables para identificar y combatir cada uno de los patrones de violencia en nuestro país con el objetivo de garantizar la paz y el orden social.³

Lo anterior para quedar como sigue:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma el artículo 395 y se adiciona el artículo 395 bis, al Código Penal para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

³ Centro de Análisis de Políticas Públicas, *A consolidar las estadísticas delictivas en México*, 2016

CAPITULO VI

CHANTAJE Y EXTORSIÓN

Artículo 395.- Comete el delito de chantaje, el que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a otra persona algún hecho cierto o falso que afecte el honor, prestigio o patrimonio del amenazado o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, hermanos, parientes o de personas a quienes éste deba respeto, cariño, gratitud o amistad íntima, tenga vínculos de cualquier orden que lo determinen a protegerlas.

Al responsable del delito de chantaje se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y multa de diez a trescientas unidades de medida y actualización.

Artículo 395 Bis.- Comete el delito de extorsión al que sin derecho y mediante coacción, amenaza o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro para sí o para otro, o de causar a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a ochocientas unidades de medida y actualización.

Si la amenaza o intimidación versa sobre privación de la libertad, daños físicos o cause daño a la integridad psicológica al pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, la pena a aplicar será de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:

- XII. Intervengan dos o más personas;
- XIII. Esten Armadas o portando instrumentos peligrosos;
- XIV. Se emplee violencia física;
- XV. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, persona de la tercera edad, indígena, o mujer embarazada;
- XVI. Se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social;

- XVII. Es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o reinserción social; asimismo, cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública; además se aplicará la destitución e inhabilitación de seis a quince años para ejercer cargo público;
- XVIII. Tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;
- XIX. Se logre que el sujeto pasivo o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o bienes de manera reiterada, por el cobro de cuotas de cualquier índole;
- XX. Participen trabajadores de instituciones públicas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de chantaje en cualquiera de sus modalidades:
- XXI. Se realice por vía telefónica, correo electrónico, redes sociales, aplicaciones móviles o cualquier medio de comunicación electrónica, radial o satelital, para cometer el delito;
- XXII. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una banda o agrupación delictuosa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

SEGUNDO: Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las

disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

TERCERO: A partir de la entrada en vigor de este decreto, por virtud de las presentes reformas se establece lo siguiente:

- I. En los procesos iniciados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el ministerio publico las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;**
- II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y**
- III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.**

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2020.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

**DIP. ÁLVARO
IBARRA HINOJOSA**

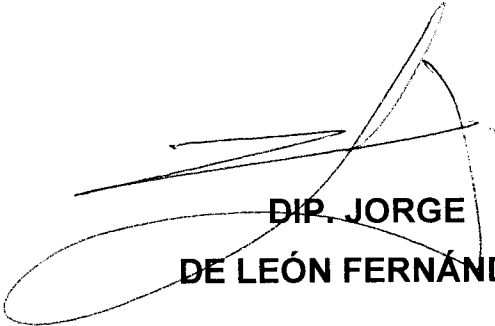
**DIP. ZEFERINO
JUAREZ MATA**

**DIP. FRANCISCO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ**

**DIP. ALEJANDRA
GARCÍA ORTIZ**

**DIP. ADRIÁN
DE LA GARZA TIJERINA**

**DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRIGUEZ LOPEZ**


**DIP. JORGE
DE LEÓN FERNÁNDEZ**

**DIP. ALEJANDRA
LARA MAIZ**

